

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/059-12/CYDV.  
**CONSEJERO INSTRUCTOR:** M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE  
VILLANUEVA.  
**RECURRENTE:** FABIOLA CORTÉS MIRANDA.  
VS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día trece de septiembre del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00204412, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Proporcionar fotocopia de los contratos y convenios firmados hasta ahora entre las autoridades del gobierno del estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún".***

(SIC).

**II.-** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

**"C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:**

*En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00204412, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día 13 de septiembre del año en curso, para requerir: **Proporcionar fotocopia de los contratos y convenios firmados hasta ahora entre las autoridades del gobierno del estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en términos de su competencia en la materia, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra documento alguno que contenga información relacionada con contratos o convenios firmados entre las autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún.*

*Razón por la cual, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía I N FOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su*

requerimiento de información.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por las instancias requeridas, la **fotocopia de los contratos y convenios firmados hasta ahora entre las autoridades del gobierno del estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún** que usted solicitó no puede serle proporcionada por la razón antes expuestas, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que al respecto disponen;

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...),

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico [transparencia@groo.gob.mx](mailto:transparencia@groo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haber servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo.  
..."

(SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil doce, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, en fecha nueve del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

**"Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), por negarse a entrega la información requerida por la quejosa.**

## HECHOS

1.- En fecha 13 de septiembre de 2012 presenté a través del sistema Infomexgroo, la siguiente solicitud de información: **"Proporcionar fotocopia de los contratos y convenios firmados hasta ahora entre las autoridades del gobierno del estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún", la cual fue clasificada con el folio 00204412. (ANEXO ÚNICO)**

2.- **El 11 de octubre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en términos de su competencia en la materia, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra documento alguno que contenga información relacionada con contratos o convenios**

firmados entre las autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún". (...) **(ANEXO ÚNICO)**

### **AGRAVIOS**

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe al clasificar como **RESERVADA** información que no cumple con esa característica.

IV.- En lo particular, deseo exponer ante esta H. Junta de Gobierno, que la UTAIPPE está negando y ocultando información cuya existencia se ha hecho pública reiteradamente, por ejemplo, el 22 de marzo de 2011, el ex gobernador, Félix González Canto, firmó, con empresarios y funcionarios chinos, en un evento público, documentos relacionados con Dragon Mart y en el que estuvieron presentes medios de comunicación. Recientemente, el 13 de junio pasado, el gobernador Roberto Borge expuso junto con inversionistas y funcionarios chinos el proyecto de construcción del Dragon Mart, el cual incluso ya cuenta con un predio en el que se desarrolla; además de que ha sido publicitado tanto en medios locales como nacionales; esto es, hay información basta sobre la vinculación del Gobierno de Quintana Roo con este proyecto, por lo que resulta inverosímil que no obren en ninguna dependencia, convenios o contratos relacionados con el Dragon Mart.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59, 62, y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, y considerando los días en los que este Instituto suspendió actividades.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregue lo requerido en la solicitud **00204412**.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia.

(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha doce de noviembre del dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/059-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el

Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha veintitrés de enero del dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día veinticinco de enero del dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/017/2013, de fecha veinticuatro, del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El día trece de febrero del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0172/II/2013, de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

" **Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintitrés de enero del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/059-12/CYDV, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00204412.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número I, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, informándole que en los archivos de la Administración Pública Estatal, las Dependencias competentes fueron coincidentes en señalar que en sus

archivos no obra documento alguno que contenga la información de interés de la solicitante, sustentando la imposibilidad de entregarla en términos del último párrafo del artículo 8 de la Ley de la materia y del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número II del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora que bajo el principio procesal que reza *"el que afirma está obligado a probar"*, se deberán desestimar tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral III, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012 de fecha 11 de octubre del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

Por otra parte en cuanto a las afirmaciones vertidas en el agravio marcado como número **IV** que se contesta, esta Unidad de Vinculación niega categóricamente que se haya negando u ocultando información, ya que de las constancias documentales oficiales que obran en el expediente mediante el cual se atendió la solicitud de la recurrente, se desprende la inexistencia de la misma, como se puede observar del contenido de los oficios número DAJE/065/IX-12 de fecha 18 de septiembre de 2012 signado por el Lic. Alejandro de Jesús Mora Castillo, enlace de transparencia de la Secretaría de Turismo; CJ/1249/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Raúl Enrique Labastida Mendoza, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado; SEDE/UE/133-2012 de fecha 18 de septiembre de 2012 suscrito por el M. en D. Andrés Pérez Tovar, Director de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico y la respuesta remitida vía infomex por la MESSEU. Lizzet del Carmen Clemente Handall, enlace de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

Por cuanto a la afirmación de la C. Fabiola Cortés Miranda en cuanto a la existencia de información y de su publicidad reiterada, es dable considerar que no se aporta ninguna probanza al respecto, sino que se limita a hacer afirmaciones sin sustento, concluyendo a su decir, que resulta inverosímil que no obre en ninguna dependencia convenios o tratos relacionados con el Daragon Mart, razón por la que la resolutora deberá considerar dichas afirmaciones como totalmente improcedentes.

Pese a lo anterior y en el supuesto sin conceder de que en la etapa procesal oportuna la hoy recurrente llegare a ofrecer como medio de convicción las notas periodísticas a que se refiere en el agravio que se contesta, con las que pudiera pretender desvirtuar la inexistencia de la información materia del presente asunto, me permito manifestar a esa autoridad que a éstas deberá concederles el valor probatorio que jurídicamente le corresponde tomando en consideración que lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba; es decir las publicaciones en los periódicos u otros medios de comunicación únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, consecuentemente, el contenido de una nota periodística no puede convertirse en un hecho público y notorio, tal y como se sustenta en las tesis que a continuación se transcriben:

Registro No. 173244  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007  
Página: 1827  
Tesis: I.13o.T.168 L  
Tesis Aislada  
Materia(s): laboral

**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Las **publicaciones contenidas en los medios informativos**, como los periódicos, **únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos**; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, **lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.**

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Rozo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

(Lo resaltado es nuestro)

Registro No. 203623  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995  
Página: 541  
Tesis: /4o.T.5 K  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

Las publicaciones en los **periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia

*correspondiente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

(Lo resaltado es nuestro)

Además, en la teoría de pruebas, es explorado derecho que las notas periódicas son solo un indicio y como tal deben, si se les quiere dar algún valor probatorio, concatenarlas con diversas probanzas, ya sea con otras indiciarias o documentales, a fin de que adquieran algún valor, de no ser así no deja de ser sólo un INIDICIO.

De acuerdo con lo anterior y considerando que a través de la documental pública consistente en el acuerdo de inexistencia de información 00204412 de fecha 11 de octubre de 2012, se hace constar en términos del artículo 56 de la Ley de la materia **la inexistencia del documento que contenga información relacionada con los contratos o convenios firmados entre autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún**, lo cual se hizo del conocimiento de la hoy recurrente a través oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, habida cuenta de que como se dijo líneas arriba, ambos documentos se encuentran debidamente sustentados con los oficios antes relacionados con los que se evidencia sin lugar a dudas que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal las Dependencias y Unidad Administrativa competentes fueron coincidentes al señalar la inexistencia de la información de interés de la C. Fabiola Cortés Miranda, por lo que **es imposible material y jurídicamente entregársela**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de la Materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

En términos de lo antes expuesto es dable aseverar que si una vez cerrado el período probatorio se llegare a tener en autos, por una parte una nota periodística cuyo valor probatorio en sí misma no genera convicción y por otra parte el cúmulo de documentos públicos que entrañan información diversa, se debe jurídicamente concluir que en el caso que nos ocupa, la nota periodística lejos de verse reforzada con otro medio de convicción, es totalmente desvirtuada con diversas documentales públicas, poniendo de manifiesto que no existe en los archivos de las Dependencias y Unidad Administrativa entre las que se realizó la búsqueda, documento alguno que entrañe la existencia de información relacionada con contratos o convenios firmados entre las autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancun, con lo que se arriba a la conclusión de que la respuesta dada a la solicitante fue estrictamente emitida en términos de Ley.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

**SEGUNDO:** Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia.

(SIC).

**SEXTO.** El día seis de marzo del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día veinte de marzo del dos mil trece.

**SÉPTIMO.** El día veinte de marzo del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

*"Proporcionar fotocopia de los contratos y convenios firmados hasta ahora entre las autoridades del gobierno del estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún".*

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012, de fecha once de octubre del dos mil doce, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

\_ "...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en términos de su competencia en la materia, coincidieron en señalar que en sus archivos no obra documento alguno que contenga información relacionada con contratos o convenios firmados entre las autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún.. ..."

**II.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

\_ "...vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en**



**contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), por negarse a entrega la información requerida por la quejosa. ...”**

*– “...En lo particular, deseo exponer ante esta H. Junta de Gobierno, que la UTAIPPE está negando y ocultando información cuya existencia se ha hecho pública reiteradamente, por ejemplo, el 22 de marzo de 2011, el ex gobernador, Félix González Canto, firmó, con empresarios y funcionarios chinos, en un evento público, documentos relacionados con Dragon Mart y en el que estuvieron presentes medios de comunicación. Recientemente, el 13 de junio pasado, el gobernador Roberto Borge expuso junto con inversionistas y funcionarios chinos el proyecto de construcción del Dragon Mart, el cual incluso ya cuenta con un predio en el que se desarrolla; además de que ha sido publicitado tanto en medios locales como nacionales; esto es, hay información basta sobre la vinculación del Gobierno de Quintana Roo con este proyecto, por lo que resulta inverosímil que no obren en ninguna dependencia, convenios o contratos relacionados con el Dragon Mart. ...”*

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

*– “...de las constancias documentales oficiales que obran en el expediente mediante el cual se atendió la solicitud de la recurrente, se desprende la inexistencia de la misma, como se puede observar del contenido de los oficios número DAJE/065/IX-12 de fecha 18 de septiembre de 2012 signado por el Lic. Alejandro de Jesús Mora Castillo, enlace de transparencia de la Secretaría de Turismo; CJ/1249/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Raúl Enrique Labastida Mendoza, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado; SEDE/UE/133-2012 de fecha 18 de septiembre de 2012 suscrito por el M. en D. Andrés Pérez Tovar, Director de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico y la respuesta remitida vía infomex por la MESSEU. Lizzet del Carmen Clemente Handall, enlace de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional. ...”*

*– “...De acuerdo con lo anterior y considerando que a través de la documental pública consistente en el acuerdo de inexistencia de información 00204412 de fecha 11 de octubre de 2012, se hace constar en términos del artículo 56 de la Ley de la materia **la inexistencia del documento que contenga información relacionada con los contratos o convenios firmados entre autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún**, lo cual se hizo del conocimiento de la hoy recurrente a través oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, habida cuenta de que como se dijo líneas arriba, ambos documentos se encuentran debidamente sustentados con los oficios antes relacionados con los que se evidencia sin lugar a dudas que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal las Dependencias y Unidad Administrativa competentes fueron coincidentes al señalar la inexistencia de la información de interés de la C. Fabiola Cortés Miranda, por lo que **es imposible material y jurídicamente entregársela**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de la Materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo. ...”*

**TERCERO.-** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos

Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala fundamentalmente que:

*"...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en términos de su competencia en la materia, coincidieron en señalar que **en sus archivos no obra documento alguno que contenga información relacionada con contratos o convenios firmados entre las autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún. ..."***

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Asimismo, es de ponderarse por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha ocho de febrero del dos mil trece por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*"...De acuerdo con lo anterior y considerando que a través de la documental pública consistente en el acuerdo de inexistencia de información 00204412 de fecha 11 de octubre de 2012, se hace constar en términos del artículo 56 de la Ley de la materia **la inexistencia del documento que contenga información relacionada con los contratos o convenios firmados entre autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún**, lo cual se hizo del conocimiento de la hoy recurrente a través oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, habida cuenta de que como se dijo líneas arriba, ambos documentos se encuentran debidamente sustentados con los oficios antes relacionados con los que se evidencia sin lugar a dudas que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal las Dependencias y Unidad Administrativa competentes fueron coincidentes al señalar la inexistencia de la información de interés de la C. Fabiola Cortés Miranda, por lo que **es imposible material y jurídicamente entregársela**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley de la Materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo. ..."*

Del mismo modo, resulta importante hacer notar que de los anexos que en legajo certificado se acompañaron al oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0172/II/2013, de fecha ocho de febrero del dos mil trece, por el que la Autoridad Responsable da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática del oficio número SEDUE/UE/133-2012, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico, dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, por el que informa que: *[...En esta Dependencia no existe registro alguno ni acervo documental llámese contrato/convenio para desarrollar el proyecto denominado "Dragon Mart Cancún", razón por la cual no hay posibilidad para proporcionar copia de la documentación solicitada. ... ]*.

Igualmente es de apuntarse que de los documentales que se adjuntaron al mencionado escrito de contestación al Recurso se aprecia la fotocopia del oficio número CJ/1249/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta en el cual se manifiesta que: *"...La información solicitada no obra en los archivos ni expedientes de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo. ..."*

De la misma forma, se observa que la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado acompañó a su escrito de contestación al Recurso, fotocopia del oficio número DAJE/065/IX-2012, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Enlace de la Secretaría de Turismo, dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta a través del cual se señala que: *"...Me permito informarle que en nuestros archivos, NO obra la información solicitada. ..."*

También es de advertirse que la Unidad de Vinculación acompañó a su escrito de contestación al Recurso, el **Acuerdo de Inexistencia de Información 00204412**, de fecha once de octubre del dos mil doce, emitido por su Titular, en el que entre otras cosas se señala: *"...De la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, comunicaron a esta Unidad que en sus archivos no obra documento alguno que contenga información relacionada con los contratos o convenios firmados entre las autoridades del Gobierno del Estado y los inversionistas del Dragon Mart Cancún. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO**. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda**, en los términos previstos en el considerando segundo de este Acuerdo. ..."*

Por lo antes analizado, este Instituto razona que siendo la respuesta otorgada a la solicitud de información de la ahora recurrente, a través de los oficios números SEDUE/UE/133-2012, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, CJ/1249/2012, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil doce, DAJE/065/IX-2012, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, en el mismo sentido de no contar en sus archivos con la información solicitada, lo que se hizo del conocimiento del la ahora recurrente en el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1638/X/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce y toda vez que dicha respuesta notificada a la interesada se ve complementada con el **Acuerdo de Inexistencia** dictado en misma fecha por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que seguidamente se transcribe, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

*"Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado."*

En consecuencia, procede CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *"Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 00204412, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/059-12/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -